

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-168/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ Y CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JIN-168/2012**, para resolver el juicio de inconformidad promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, y



R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sesión de Cómputo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas ochenta casillas.

De acuerdo con los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, los candidatos obtuvieron la votación siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
35,282	63,775	69,551	4,554	71	4,011

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó ante el mencionado consejo distrital, una demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición “Compromiso por México” compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 2 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, mediante oficio JD02/VE/1299/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente ITD-02-001/12/MOR integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-168/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5537/2012.

VII. Radicación y apertura del incidente del nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la coalición actora, la apertura del incidente

correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

VIII. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Admisión y cierre de instrucción: Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, se admitió el medio de impugnación que se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. No se hace valer causa de improcedencia por parte de la autoridad responsable, y al no advertirse de oficio, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad ordinarios y especiales de juicio de mérito, así como, en su caso el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. La procedibilidad del medio de impugnación al rubro citado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la controversia.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la

elección objeto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causas específicas que menciona en su demanda.

2.2 Individualización del acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c) del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte.

En el particular, la Coalición actora señala, en su escrito de demanda, que controvierte la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.













2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

CUARTO. Ajuste del cómputo distrital derivado del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En la sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **445C1** y **628C1**.













Dicho recuento se realizó en la sede del 2 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec.

Del acta circunstanciada de la diligencia de mérito, se observa que ninguno de los representantes de los partidos políticos asistentes formularon alguna reserva con relación a la validez o nulidad de los votos recontados.

De esta forma, los resultados del recuento de las casillas **445C1** y **628C1** presentan una variación en los rubros correspondientes a la votación del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en comparación con los consignados en el acta primigenia de escrutinio y cómputo, como se observa de los datos que se plasman en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES		RESULTADOS DESPUÉS DEL RECUESTO EN SEDE JURISDICCIONAL	
	445C1	628C1	445C1	628C1
	75	60	73	60
	95	106	95	106
	99	141	102	141
	4	9	4	9
	11	5	11	5
	4	6	4	6
	7	7	7	7
	26	36	26	36
	39	36	39	36
	6	6	6	6
	3	0	3	0
	0	1	0	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	3	7	3	7
TOTAL	372	420	373	420

Por lo tanto, atento a los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo conducente es hacer un ajuste a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, en específico, en el rubro relativo a "*Total de votos en el distrito*", para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
	35,282	35,280
	46,022	46,022
	46,520	46,523
	3,935	3,935
	3,537	3,537
	2,316	2,316
	4,554	4,554
	13,818	13,818
	13,479	13,479
	2,731	2,731
	732	732
	236	236
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	71
VOTOS NULOS	4,011	4,011
VOTACIÓN TOTAL	177,244	177,245

Por ende, para los efectos de esta sentencia, de ser el caso, se tomarán en consideración los resultados del cómputo distrital que han sido ajustados con motivo del recuento realizado en las casillas 445C1 y 628C1.

QUINTO. Método de Estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan

invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

[...]"

Por lo tanto, los argumentos de la Coalición actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por lo tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

SEXTO. Causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla. La Coalición actora aduce que se actualizan las siguientes causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se precisan a continuación:

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
1	387-C2	X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
2	387-E1	X				
3	388-B		X			
4	388-C1			X		
5	388-C2		X			
6	388-C3			X		
7	391-C2		X			
8	392-B	X				
9	392-C2	X				
10	393-B		X			
11	393-C1	X				
12	393-C2	X				
13	393-C3	X				
14	393-C4		X			
15	394-B	X				
16	394-C1		X			
17	394-C2			X		
18	395-B	x				
19	396-B	X				
20	396-C1		X			
21	396-C3	X				
22	397-B	X				
23	397-C1	X				
24	397-C2	X				
25	398-B	X				
26	398-C1	X				
27	399-B	X				
28	399-C1	X				
29	399-C2		X			
30	400-C1	X				
31	401-C1		X			
32	401-C2		X			
33	402-B	X				
34	402-C1		X			
35	402-C2		X			
36	402-C4		X			
37	403-B	X				
38	403-C1		X			
39	403-C2		X			

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
40	403-C3		X			
41	403-E1	X				
42	404-B	X				
43	404-C1	X				
44	405-B	X				
45	405-C1	X				
46	406-B		X			
47	406-C1		X			
48	406-C2	X				
49	406-E1	X				
50	406-E2		X			
51	407-C2	X				
52	408-B	X				
53	408-C1		X			
54	408-C2		X			
55	409-B	X				
56	410-B		X			
57	410-C1		X			
58	411-B	X				
59	411-C1	X				
60	411-C2	X				
61	411-C3	X				
62	432-B					X
63	432-C1	X				
64	433-B	X				
65	433-C1	X				
66	433-C2	X				
67	434-B	X				
68	435-B	X				
69	435-C1	X				
70	435-C2	X				
71	436-B	X				
72	437-B	X				
73	437-C3	X				
74	438-C1	X				
75	438-C2	X				
76	440-B	X				
77	443-C1	X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
78	445-B	X				
79	445-C1	X				
80	445-C2	X				
81	447-C1	X				
82	448-B	X				
83	448-C1	X				
84	448-C2	X				
85	449-C1	X				
86	449-C2	X				
87	449-C4	X				
88	449-C5	X				
89	450-B	X				
90	450-C1	X				
91	450-C2	X				
92	450-C3	X				
93	452-B	X				
94	453-C1	X				
95	453-C3	X				
96	454-C1	X				
97	454-C2	X				
98	454-C3	X				
99	455-B		X			
100	455-C1	X				
101	455-C2	X				
102	455-C3	X				
103	455-E1	X				
104	456-C1	X				
105	457-C1	X				
106	458-B	X				
107	459-B	X				
108	459-C1		X			
109	460-C1		X			
110	461-B	X				
111	461-C1		X			
112	462-B	X				
113	462-C1	X				
114	463-B	X				
115	464-C3	X				

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
116	465-C2	X				
117	465-E1	X				
118	467-B	X				
119	468-B	X				
120	468-C4	X				
121	469-B	X				
122	469-C1	X				
123	470-B	X				
124	470-C1	X				
125	472-B	X				
126	472-C1	X				
127	472-C2	X				
128	473-C1		X			
129	474-B	X				
130	474-C1	X				
131	475-B	X				
132	475-C1	X				
133	476-B	X				
134	476-C1	X				
135	476-C2	X				
136	477-B	X				
137	477-C1	X				
138	477-C2	X				
139	477-C4	X				
140	478-B			X		
141	478-C1	X				
142	480-B	X				
143	480-C1	X				
144	481-C1	X				
145	481-C2	X				
146	481-C3	X				
147	483-B			X		
148	483-C1	X				
149	483-C2	X				
150	483-C3	X				
151	484-C3	X				
152	485-C1	X				
153	485-C2		X			

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
154	487-B		X			
155	487-C1	X				
156	487-C4	X				
157	487-C5	X				
158	488-C2	X				
159	488-C3	X				
160	489-B	X				
161	489-C1			X		
162	489-C3		X			
163	489-E1	X				
164	490-B		X			
165	491-B	X				
166	491-C1	X				
167	492-B	X				
168	493-C2	X				
169	495-C2	X				
170	496-C1	X				
171	496-C2	X				
172	496-C3		X			
173	497-B			X		
174	497-C1		X			
175	497-C2		X			
176	497-C3		X			
177	497-C4		X			
178	498-B	X				
179	500-B	X				
180	611-B		X			
181	611-C2		X			
182	613-B	X				
183	613-C1	X				
184	614-B	X				
185	614-C1	X				
186	615-C1		X			
187	616-C1	X				
188	616-C2	X				
189	616-C3	X				
190	617-B		X			
191	617-C1		X			

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
192	617-C2	X				
193	618-B			X		
194	618-C2		X			
195	619-C1	X				
196	620-B	X				
197	620-C2	X				
198	621-B	X				
199	622-C1	X				
200	623-C1		X			
201	623-C3	X				
202	624-C1	X				
203	624-C2	X				
204	627-C1	X				
205	628-C1	X				
206	629-B				X	
207	629-C1	X				
208	629-C2	X				
209	630-B	X				
210	630-C1		X			
211	630-C3	X				
212	631-B	X				
213	631-C1	X				
214	631-C2		X			
215	632-B	X				
216	633-B	X				
217	633-C1	X				
218	633-C2	X				
219	634-C1	X				
220	634-E1	X				
221	635-B	X				
222	635-C1	X				
223	636-B	X				
224	636-C1		X			
225	636-C2	X				
226	637-B		X			
227	637-C1		X			
228	639-B			X		
229	639-C1		X			

N°	CASILLA	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f	ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMÉTICO ART. 75 f
230	639-C2		X			
231	640-B		X			
232	640-C1		X			
233	641-B	X				
234	642-B	X				
235	643-C1	X				
236	644-B	X				
237	644-C1	X				
238	644-C3		X			
239	646-B	X				
240	647-B		X			
241	648-C1	X				
242	649-C2	X				
243	651-B		X			
244	651-C1		X			
245	651-E1		X			
246	652-C1	X				
247	652-C3	X				
248	653-B	X				
249	653-E1			X		

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación sin relacionarla con alguna casilla en específico, y posteriormente, lo relativo a las casillas que se identifican de forma específica la causal de nulidad de votación, atendiendo a los argumentos expresados por la actora, de conformidad con lo siguiente:

1. No apertura de paquetes electorales.
2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.
3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).
4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.
5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).
6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe analizarse el aspecto atinente a la determinancia.

En ese sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie error en el cómputo de votos y sea determinante para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la

ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben de verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de la urna (votos), y c) votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trecientas nueve a trecientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Con base en lo anterior, y a los elementos previstos en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, además de las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las cuales obran agregadas en el expediente del juicio de mérito, así como en el expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dos (2) del Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, se tomara en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio

y cómputo parcial de la aludida elección, así como del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 2 EN EL ESTADO DE MORELOS”.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”

#	CASILLA
1	387 -C2
2	387-E1
3	392-B
4	392-C2
5	393-C1
6	393-C2
7	393-C3
8	394-B
9	395-B
10	396-B
11	396-C3

#	CASILLA
12	397-B
13	397-C1
14	397-C2
15	398-B
16	398-C1
17	399-B
18	399-C1
19	400-C1
20	402-B
21	403-B
22	403-E1

#	CASILLA
23	404-B
24	404-C1
25	405-B
26	405-C1
27	406-C2
28	406-E1
29	407-C2
30	408-B
31	409-B
32	411-B
33	411-C1

#	CASILLA
34	411-C2
35	411-C3
36	432-C1
37	433-B
38	433-C1
39	433-C2
40	434-B
41	435-B
42	435-C1
43	435-C2
44	436-B
45	437-B
46	437-C3
47	438-C1
48	438-C2
49	440-B
50	443-C1
51	445-B
52	445-C1
53	445-C2
54	447-C1
55	448-B
56	448-C1
57	448-C2
58	449-C1
59	449-C2
60	449-C4
61	449-C5
62	450-B
63	450-C1
64	450-C2
65	450-C3
66	452-B
67	453-C1
68	453-C3
69	454-C1
70	454-C2
71	454-C3
72	455-C1
73	455-C2
74	455-C3
75	455-E1
76	456-C1
77	457-C1

#	CASILLA
78	458-B
79	459-B
80	461-B
81	462-B
82	462-C1
83	463-B
84	464-C3
85	465-C2
86	465-E1
87	467-B
88	468-B
89	468-C4
90	469-B
91	469-C1
92	470-B
93	470-C1
94	472-B
95	472-C1
96	472-C2
97	474-B
98	474-C1
99	475-B
100	475-C1
101	476-B
102	476-C1
103	476-C2
104	477-B
105	477-C1
106	477-C2
107	477-C4
108	478-C1
109	480-B
110	480-C1
111	481-C1
112	481-C2
113	481-C3
114	483-C1
115	483-C2
116	483-C3
117	484-C3
118	485-C1
119	487-C1
120	487-C4
121	487-C5

#	CASILLA
122	488-C2
123	488-C3
124	489-B
125	489-E1
126	491-B
127	491-C1
128	492-B
129	493-C2
130	495-C2
131	496-C1
132	496-C2
133	498-B
134	500-B
135	613-B
136	613-C1
137	614-B
138	614-C1
139	616-C1
140	616-C2
141	616-C3
142	617-C2
143	619-C1
144	620-B
145	620-C2
146	621-B
147	622-C1
148	623-C3
149	624-C1
150	624-C2
151	627-C1
152	628-C1
153	629-C1
154	629-C2
155	630-B
156	630-C3
157	631-B
158	631-C1
159	632-B
160	633-B
161	633-C1
162	633-C2
163	634-C1
164	634-E1
165	635-B

#	CASILLA	#	CASILLA	#	CASILLA
166	635-C1	171	643-C1	176	649-C2
167	636-B	172	644-B	177	652-C1
168	636-C2	173	644-C1	178	652-C3
169	641-B	174	646-B	179	653-B
170	642-B	175	648-C1		

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla recibida, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, los accionantes aducen que el argumento que consideran como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, asimismo hacen valer en algunos casos, “DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012”, sin embargo se trata de una afirmación genérica que no se traduce en alguna causa de nulidad de las previstas en el artículo precitado.

En ese contexto se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo

escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, la cual fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental, de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era fundado, por lo cual se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En el referido contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar **infundado** el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.

La coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición "Compromiso por México" y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos ocurrieron en el distrito electoral dos (2) del Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición

“Compromiso por México” y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Finalmente manifiesta la Coalición “Movimiento Progresista” en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la

presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo, y ante ello, se hace patente lo **inoperante** de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva

e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

En su escrito de demanda la Coalición actora expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos del g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1 Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o bien, porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

N°	CASILLA
1	388-C1
2	388-C3
3	394-C2
4	478-B

N°	CASILLA
5	483-B
6	489-C1
7	497-B
8	618-B

N°	CASILLA
9	629-B
10	639-B
11	653-E1

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a la persona a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.2 Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa

Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3 Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.3.1 Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora manifiesta en el escrito de demanda que hubo ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores pero que se les dejó votar, por lo que dichos votos no

fueron emitidos válidamente y expone el siguiente cuadro, identificando una casilla y dando los siguientes hechos; sin embargo, del análisis de la irregularidad expuesta, se considera que la misma se refiere al inciso i), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

CASILLA	IREGULARIDAD GRAVE
432B	EN UNA CASA CERCANA A LA CASILLA SE IDENTIFICA COMPRA DE VOTOS

Al respecto, el artículo e inciso referido establece:

[...]
i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
 [...]

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fiel y libremente la voluntad de los ciudadanos. De acreditarse la presión sobre los electores, como en el caso que se somete a debate, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso i) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a. Que se demuestre que en la casilla se ejerció presión sobre los electores, y

- b. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En la especie, se desprende del cuadro arriba señalado, que el hecho expuesto no refiere con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que si bien es cierto identifica la casilla en estudio, dicho agravio es genérico en su exposición de los hechos, toda vez que es omiso en señalar, entre otros, la ubicación de la casa referida, datos para su geolocalización, el día y hora en que ocurrieron los hechos, por lo que no es posible comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, aspecto que es indispensable verificar para determinar si colma el elemento de la determinancia.

Por las razones expuestas, este agravio deviene **infundado**.

3.4 Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5 Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior, aduce como irregularidad grave, que en una casa cercana a la casilla 0432B “*se identifica compra de votos*”.

También manifiesta que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio

de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 al 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa

justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por otro lado, en el caso de la presunta compra de votos que relaciona con la casilla 0432B, se considera que es inoperante, ya que dichas manifestaciones no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, por lo que a raíz del estudio de dichas manifestaciones, no es posible que se logre la modificación de los resultados del cómputo.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados e inoperantes los conceptos de agravio antes señalados.

4. Inconsistencias en rubros no fundamentales.

La coalición actora solicita se declare la nulidad de la votación recibida, con fundamento en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como causa de pedir las siguientes: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas; iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, de las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	393-B
2	393-C4
3	401-C2

No.	Casillas
4	403-C2
5	406-B
6	408-C1

No.	Casillas
7	459-C1
8	489-C1
9	497-C1

No.	Casillas
10	611-B
11	615-C1
12	623-C1

No.	Casillas
13	637-C1
14	640-C1
15	651-B

No.	Casillas
16	651-C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre: i) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas; ii) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, y iii) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

Además, los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multicitada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La Coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, al dato escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla:

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente.

5.1 Actas con rubros coincidentes.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones son **infundadas**, dado que en todos los casos que se precisan en la tabla que se inserta, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, así como datos correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de las casilla y las certificaciones de las listas nominales de electores definitivas con fotografías que se ocuparon en la jornada electoral, que realizó la autoridad distrital correspondiente, los rubros fundamentales que se señalan sí coinciden.

N°	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA
1.	391C2	398*	398	SI
2.	394C1	359	359	SI
3.	396C1	411	411	SI
4.	399C2	388	388	SI
5.	402C2	428	428	SI
6.	402C4	386	386	SI
7.	406C1	476	476	SI
8.	432B	416	416	SI
9.	455B	397	397	SI
10.	460C1	258	258	SI
11.	483B	451	451	SI
12.	485C2	473	473	SI
13.	487B	410	410	SI
14.	496C3	377	377	SI
15.	636C1	357*	357	SI
16.	644C3	371	371	SI
17.	651E1.	330	330	SI

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

Como se advierte de lo anterior, de la revisión de las constancias atinentes, existe concordancia entre los dos rubros fundamentales, motivo por el cual a juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones manifestadas por la Coalición actora.

5.2 Actas en las que es posible corregir el error.

Respecto a este grupo de casillas, cabe destacar que no existe coincidencia entre los rubros que señala la Coalición actora:

Núm.	Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas
1.	478B	309	BLANCO
2.	473C1	345	344
3.	497C4	392	394

Sin embargo, esta Sala Superior considera que pueden ser subsanados como se expone a continuación:

Casilla	A Total de ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de las urnas	C Resultados de la Votación "Total"
478B	309	BLANCO	309
473C1	345	344	345
497C4	392	394	392

Como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en los otros dos rubros fundamentales; sin embargo, con el objeto de subsanar la

inconsistencia se utiliza el tercer rubro fundamental relativo al resultado de la votación total, el cual es tomado del acta de escrutinio y cómputo, o en su caso, de la constancia individual del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y de esta forma se desprende que existe coincidencia entre los rubros fundamentales “total de votantes” y “votación total emitida”.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna el mismo número de boletas (votos) a los votos emitidos, como se muestra en el cuadro arriba expuesto.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia*

y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”.

Por tanto, respecto de estas casillas deviene **infundado** el concepto de agravio.

5.3 Actas con errores no determinantes.

Por lo que hace a las casillas 388C1 y 653E1, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1.	388-C1	384	416	No
2.	653E1	277**	181	No

** Hay certificación del Consejo Distrital respectivo, dando fe que no fue recibido el listado nominal de electores en el paquete electoral.

Como se advierte del cuadro anterior, existe una evidente discrepancia entre los rubros que señala la Coalición actora de treinta y dos votos, por lo que se procede subsanar el dato de total de ciudadanos que votaron, para lo cual se utilizará el tercer rubro fundamental, relativo al resultado de la votación, como se expone a continuación:

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
388-C1	384	416	416	No
653E1	277**	181	286	No

** Hay certificación del Consejo Distrital respectivo, dando fe que no fue recibido el listado nominal de electores en el paquete electoral.

De lo anterior se advierte que la inconsistencia persiste, por lo que, respecto de la casilla **388C1**, se procede a hacer la revisión de los rubros auxiliares, para intentar subsanar la inconsistencia existente, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Casilla	Total de votantes según acta de escrutinio y cómputo	Boletas extraídas de la urna	Total de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes
388-C1	384	416	416	740	327	413

Como se aprecia del cuadro de arriba, de la operación aritmética de restar las boletas sobrantes a las boletas recibidas, nos da como resultado el mismo número de ciudadanos que votaron, razón por la cual éste dato sustituye al anterior, aunque persiste la inconsistencia con los otros rubros fundamentales, como se expone:

Casilla	Total de votantes corregido, conforme a la resta de rubros auxiliares	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
388-C1	413	416	416	No

En este sentido, se considera que dichos datos no pudieron ser corregidos o subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia de esta casilla, a partir de la diferencia entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente, análisis que se hará más adelante.

Ahora, por lo que hace a la casilla **653E1** se observa que presenta inconsistencias en los rubros alegados por la actora, como se muestra:

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
653E1	277**	181	No

** Hay certificación del Consejo Distrital respectivo, dando fe que no fue recibido el listado nominal de electores en el paquete electoral.

En la especie, a diferencia de la anterior casilla, obra en el expediente una certificación de la autoridad distrital en el sentido de que no obra acta de jornada de dicha casilla, por lo que no se puede subsanar con la operación aritmética de boletas recibidas menos boletas sobrantes, ya que el apartado de boletas recibidas consta en el acta de jornada.

En este sentido, se considera que dichos datos no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia de esta casilla, a partir de la diferencia entre los rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente, análisis que se hará más adelante.

Por su parte, la casilla **639C2** presenta inconsistencias en los rubros alegados por la parte actora, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
639C2	BLANCO	335	No

Ahora, se procede subsanar el dato de total de ciudadanos que votaron, para lo cual se analiza el acta de escrutinio y cómputo, y se advierte que los funcionarios de casilla fueron omisos en anotar el resultado de la suma de los apartados correspondientes a “personas que votaron” y el de “representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en el listado nominal”, como se muestra en el cuadro siguiente:

Casilla	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Total de votantes corregido	Coincidencia
639C2	330	2	BLANCO	335	332	No

No obstante lo anterior, se evidencia que la inconsistencia persiste, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia de esta casilla, a partir de la diferencia entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente, análisis que se hará más adelante.

Ahora bien, del estudio del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en las mesas directiva de casilla que se muestran.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
1.	388-B	419*	427	427	No
2.	388-C2	401*	398	395	No
3.	394C2	351*	353	353	No

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia
4.	401-C1	362*	368	369	No
5.	402-C1	412	411	410	No
6.	403-C1	348	349	351	No
7.	403-C3	391*	394	395	No
8.	406-E2	304*	309	310	No
9.	408-C2	339*	340	340	No
10.	410-B	477*	478	478	No
11.	410-C1	465*	474	474	No
12.	461-C1	320*	324	324	No
13.	489-C3	383*	386	386	No
14.	490-B	341*	342	342	No
15.	497-C2	391*	382	381	No
16.	497-C3	401*	405	405	No
17.	611-C2	433*	430	430	No
18.	617-B	325*	317	323	No
19.	617-C1	306*	310	309	No
20.	618-C2	376*	372	373	No
21.	630-C1	414*	421	421	No
22.	631-C2	300*	304	304	No
23.	637-B	399*	401	401	No
24.	639-B	337*	355	355	No
25.	639-C1	373*	357	358	No
26.	640-B	368*	370	370	No
27.	647-B	414*	419	419	No

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia entre los rubros atinentes al total de votantes y votación total emitida, al ser éstos los datos objetivos y verificables, respecto de la diferencia de votos entre el primero

y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener en consideración la diferencia entre las cantidades discordantes de los rubros fundamentales, como se expone en el cuadro siguiente, el cual incluye a las casillas **388C1**, **639C2** y **653E1**, antes estudiadas.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia entre rubros fundamentales
1.	388-B	419*	427	427	8
2.	388-C1	413	416	416	3
3.	388-C2	401*	398	395	6
4.	394C2	351*	353	353	2
5.	401-C1	362*	368	369	7
6.	402-C1	412	411	410	2
7.	403-C1	348	349	351	3
8.	403-C3	391*	394	395	4
9.	406-E2	304*	309	310	6
10.	408-C2	339*	340	340	1
11.	410-B	477*	478	478	1
12.	410-C1	465*	474	474	9
13.	461-C1	320*	324	324	4
14.	489-C3	383*	386	386	3
15.	490-B	341*	342	342	1
16.	497-C2	391*	382	381	10
17.	497-C3	401*	405	405	4
18.	611-C2	433*	430	430	3
19.	617-B	325*	317	323	8
20.	617-C1	306*	310	309	4
21.	618-C2	376*	372	373	3
22.	630-C1	414*	421	421	7

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia entre rubros fundamentales
23.	631-C2	300*	304	304	4
24.	637-B	399*	401	401	2
25.	639-B	337*	355	355	18
26.	639-C1	373*	357	358	15
27.	639C2	332	335	329	3
28.	640-B	368*	370	370	2
29.	647-B	414*	419	419	5
30.	653E1	277**	181	286	9

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

Por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS", la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1.	388-B	81	182	142	7	40	8
2.	388-C1	81	157	153	8	4	3
3.	388-C2	92	167	119	10	48	6
4.	394C2	58	139	130	18	9	2
5.	401-C1	56	152	128	24	24	7
6.	402-C1	78	173	126	25	47	2

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
7.	403-C1	81	123	107	27	16	3
8.	403-C3	75	155	135	24	20	4
9.	406-E2	43	131	117	11	14	6
0.	408-C2	76	147	88	12	59	1
1.	410-B	90	196	165	13	31	1
2.	410-C1	88	211	145	13	66	9
3.	461-C1	67	121	116	11	5	4
4.	489-C3	88	146	134	9	12	3
5.	490-B	53	138	131	11	7	1
6.	497-C2	71	169	122	9	47	10
7.	497-C3	78	180	131	6	49	4
8.	611-C2	39	192	183	5	9	3
9.	617-B	59	146	105	5	41	8
0.	617-C1	54	137	105	5	32	4
1.	618-C2	64	162	128	10	34	3
2.	630-C1	57	201	150	10	51	7
3.	631-C2	42	131	120	3	11	4
4.	637-B	73	171	136	9	35	2
5.	639-B	46	159	140	5	19	18
6.	639-C1	51	161	133	6	28	15
7.	639C2	43	138	131	11	7	3
8.	640-B	70	151	138	5	13	2
9.	647-B	70	174	162	8	12	5
0.	653E1	38	130	104	7	26	9

En ese sentido, la diferencia entre los rubros fundamentales es menor que la existente entre el primero y segundo lugar, por lo que, al no estar satisfecho el requisito de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página treientos doce de la “Compilación 1997-1012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen (uno) 1, intitulado “*Jurisprudencia*” publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

5.4 Casilla con error determinante.

Por otro lado, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales, a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en la mesa directiva de casilla que se muestra.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la Votación "Total"	Coincidencia	Diferencia mayor entre rubros fundamentales
1.	388-C3	401*	400	412	No	11
2.	497-B	393*	402	452	No	59
3.	618-B	393*	398	398	No	5

* Dato que se obtuvo de la certificación de la lista nominal de electores que realizó la autoridad distrital.

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales.

Por ello, y tomando en cuenta que las cantidades de los ciudadanos que votaron se tomaron de las certificaciones que hizo el Consejo Distrital responsable de los listados nominales de electores definitivas con fotografía que se utilizaron el día de la jornada electoral.

En este sentido, se considera que dichos datos no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de los candidatos en la votación en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Cabe precisar que las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto, para efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales, a efecto de verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tendrá en consideración el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión de las correspondientes "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL

RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 2 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS”, la votación obtenida por los partidos políticos y Coaliciones fue la siguiente:

No.	Casilla	PAN	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	DETERMINANTE
1.	388-C3	86	159	151	11	8	11	Si
2.	497-B	81	170	168	16	2	59	Si
3.	618-B	65	159	157	6	2	5	Si

En ese sentido, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, razón por lo que sí resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a **declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas 388C3; 497B y 618B.**













Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto,

que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Resultados del recuento. Como se expuso en el Considerando Cuarto de esta sentencia, los resultados del acta de cómputo distrital ajustado, derivado del nuevo escrutinio y cómputo realizado a las casillas 445C1 y 628C1, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
	35,282	35,280
	46,022	46,022
	46,520	46,523
	3,935	3,935
	3,537	3,537
	2,316	2,316
	4,554	4,554
	13,818	13,818
	13,479	13,479
	2,731	2,731
	732	732
	236	236
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	71
VOTOS NULOS	4011	4011

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO
VOTACIÓN TOTAL	177,244	177,245

b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas












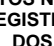
En el considerando anterior se declaró fundado el agravio que hizo valer la parte actora con relación a las casillas **388C3; 497B y 618B**, al acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral que se consulta, **se declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.**













Ahora bien, derivado de lo anterior, lo conducente es **efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 2 Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos, que ha sido ajustado con motivo del recuento de la votación recibida en las casillas **388C3; 497B y 618B.**

Para ello, se procede a realizar la suma de la votación que se declara nula, que corresponde a cada una de las casillas citadas, para lo cual, el dato se obtiene de las correspondientes







“constancia individual”, dado que en su oportunidad, las casillas de que se trata fueron objeto de recuento en sede administrativa:

PARTIDO POLÍTICO	CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE ANULA			TOTAL
	388C3	497B	618B	
	86	81	65	232
	111	131	109	351
	89	123	108	320
	9	8	6	23
	7	4	5	16
	6	5	6	17
	11	16	6	33
	39	31	44	114
	24	26	29	79
	12	7	5	24
	13	3	4	20
	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0
VOTOS NULOS	5	17	11	33
VOTACIÓN TOTAL	412	452	398	1262

Realizado lo anterior, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que ha sido ajustado previamente, deduciendo la totalidad de la votación que ha sido anulada, para quedar en los términos que a continuación se exponen:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL AJUSTADO	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	35,280	232	35,048
	46,022	351	45,671
	46,523	320	46,203
	3,935	23	3,912
	3,537	16	3,521
	2,316	17	2,299
	4,554	33	4,521
	13,818	114	13,704
	13,479	79	13,400
	2,731	24	2,707
	732	20	712
	236	0	236
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	0	71
VOTOS NULOS	4,011	33	3,978
VOTACIÓN TOTAL	177,245	1,262	175,983

De conformidad con los resultados del cómputo distrital que ha sido modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la distribución final de votos a partidos políticos y coaliciones, es la siguiente:

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
35,048	52,523	52,380	10,764	9,459	7,239	4,521	71	3,978

Derivado de lo anterior, la votación final obtenida por los candidatos, es la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
					
35,048	63,287	69,078	4,521	71	3,978

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 2 Distrito Electoral Federal del Estado de Morelos, con cabecera en Jiutepec, en los términos del Considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de

demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **y por estrados**, a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO